



Reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta o espectáculos en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta o Espectáculos en terrenos de Uso Público, así como Industrias Callejeras y Ambulantes", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o recreo, así como por industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:



CONCEPTO	CUOTA
Tarifa 1ª. Fiestas del Corpus y San Isidro, Carnavales, Semana Santa y Navidad.	
1. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de bodegones, cantinas y similares. Por cada m ² o fracción y día	17,20
2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de helados, patatas fritas, bocadillos, tabaco, bebidas, chocolatería, masa frita, algodón dulce, dulces, flores, etc. Por cada m ² o fracción y día	4,80
3. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, helados, etc.. Por cada m ² o fracción y día.	10,70
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de artesanía, cerámicas, bisutería y similares. Por cada m ² o fracción y día	5,85
5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de juguetes, tómbolas, rifas, ventas rápidas, etc. Por cada m ² o fracción y día	5,85
6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de globos, baratijas, frutos secos, dulces, flores y similares, al día NOTA: Los vendedores a que se refiere este apartado no podrán utilizar carros, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.	9,55
7. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas, al día	9,55
8. Artistas ambulantes, no especificados en los epígrafes anteriores, al día	9,55
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m ² o fracción y día.	4,80
10. Mesas/Tableros y sillas para el Baile de Magos de las Fiestas del Corpus y San Isidro (con un mínimo de 1 mesa/tablero y 6 sillas):	
• Por cada mesa/tablero	7,05
• Por cada silla	1,25
Tarifa 2ª. Otras fiestas o actos en dominio público local Los precios detallados en la Tarifa Primera experimentarán una reducción del 50 por 100.	
Tarifa 3ª. Industrias callejeras y ambulantes.	
1. Frutas, hortalizas, frutos secos y chucherías, al trimestre	58,65
2. Flores y tabaco, al trimestre	58,65
3. Juguetes, bisutería, artesanía, tejidos, zapatos y similares, al trimestre	58,65
4. Dulces, helados, bebidas, etc., al trimestre	117,35
5. Hamburguesas, bocadillos, perros calientes, etc., al trimestre	351,85
6. Fotógrafos y dibujantes, al trimestre	117,35
NOTAS:	
1. La Administración Municipal clasificará las ventas no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con las que figuren en los mismos.	
2. La autorización para las actividades de esta tarifa no da derecho a su ejercicio en las fiestas de las Tarifas 1ª y 2ª.	

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en la misma.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de esta tasa:
 - a) Las ocupaciones de dominio público local con casetas de entidades públicas, clubes deportivos, colegios o cualquier otra asociación sin fin de lucro, que tengan su residencia en este Municipio.
 - b) Las ocupaciones de dominio público local con carácter lucrativo, sujeta a la Tarifa 1ª del artículo 5º.2 de esta Ordenanza fiscal, autorizadas como consecuencia de la celebración de ferias organizadas por este ayuntamiento.
 - c) Las ocupaciones de dominio público local con carácter lucrativo, sujeta a la Tarifa 2ª del artículo 5º.2 de esta Ordenanza fiscal, autorizadas como consecuencia de la celebración de ferias, actos o eventos organizados por este ayuntamiento.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza, y no facultando su mero abono al petitionerario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia o autorización.

4. Las solicitudes que no vengán acompañadas del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrán ser tramitadas por el servicio gestor correspondiente en tanto no se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada su solicitud.

5. Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia o autorización, la Administración Municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado, así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes, y a la vista de los resultados de tal comprobación practicará, en



su caso, la liquidación provisional que proceda, con deducción de lo ingresado mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

6. En aquellos casos que así se acuerde, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación de referencia, la tasa correspondiente conforme al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza, redondeada al número entero más próximo con un límite del 10 por cien.

En estos casos, con anterioridad a la subasta se procederá a la formación de un plano de los emplazamientos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie y la finalidad para la que se concede cada aprovechamiento.

7. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasara los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de las licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la ocupación realizada, ni de la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.